

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00066-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00066-00
Demandante	Ana Cecilia Jiménez Meriño y otros
Demandado	La Nación - ministerio de salud y protección social, nación-superintendencia nacional de salud, departamento de La Guajira - secretaría de salud departamental de La Guajira, ESE hospital nuestra señora de los remedios de Riohacha, CAJACOPI EPS y clínica renacer
Auto interlocutorio No	36
Asunto	Admite demanda y requiere

I. ANTECEDENTES

1.1. La ciudadana Ana Cecilia Jiménez Meriño y otros, mediante apoderado, promovieron demanda a través del medio de control de reparación directa contra la nación - ministerio de salud y protección social, nación - superintendencia nacional de salud, departamento de La Guajira - secretaría de salud departamental de La Guajira, ESE hospital nuestra señora de los remedios de Riohacha, Cajacopi EPS y clínica renacer, con la finalidad de obtener la reparación integral de los perjuicios materiales e inmateriales, como consecuencia de la muerte del señor Jaime Antonio Herrera Najera, por hechos ocurridos el 21 de julio de 2019, por causa de la presunta falla en la prestación del servicio médico-asistencial en que incurrieron las accionadas. (Fl. 1-20).

1.2. Efectuado el reparto el 6 de agosto de 2021, la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 142). Acto seguido, el 17 de septiembre de 2021, la secretaría del juzgado puso a disposición el expediente para que sea revisada la admisibilidad de la demanda. (Fl. 153).

1.4. Posteriormente, mediante auto de 4 de octubre de 2021 se avizoraron falencias que adolecía el escrito demandatorio, por lo que el despacho decidió su inadmisión, para que en el término correspondiente se subsanara la misma. (Fl. 154-159).

1.5. La parte demandante allegó subsanación de la demanda el 19 de octubre de 2021, de acuerdo con los folios 176 a 190 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la subsanación de la demanda

Mediante providencia de 4 de octubre de 2021, este despacho denotó falencias en la demanda, que consistieron, en síntesis: *“i) incumplimiento del deber proceso de envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ii) ausencia de prueba de existencia y representación legal de las entidades demandadas y iii) falta de la dirección electrónica de las demandantes”*. (Fl. 154-159). Al respecto, se observa que la parte actora subsanó la demanda tal como se presente a continuación:

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00066-00

- i. La parte demandante efectuó el envío simultáneo a cada una de las entidades demandadas de conformidad con lo visible a folios 182 y 183 del expediente, cumpliendo con lo ordenado por los artículos 162 del CPACA y 16 del decreto 806 de 2020.
- ii. Por otro lado, advierte el despacho que la parte actora presentó la prueba de existencia y representación de las demandadas: clínica renacer y cajacopi EPS, (Fl. 178-181), cumpliendo así con la carga impuesta por el artículo 166 del CPACA.
- iii. Finalmente, se constata a través de memorial visible a folio 190 del expediente, el apoderado indicó que la dirección electrónica en que los actores reciben notificaciones, - liceris29@hotmail.com -, cumpliendo así, con este presupuesto consagrado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

2.3. Sobre la admisión de la demanda

En efecto, por haberse subsanado la demanda atendiendo a las falencias advertidas en el auto de 4 de octubre de 2021 y al observarse por esta judicatura que es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con los artículos 155 numeral 6°, 156 numeral 6° y 157 de la ley 1437 de 2011, y además por reunir los demás presupuestos que exigen los artículos 162 y subsiguientes del CPACA, y las modificaciones previstas por la ley 2080 de 2021, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, conviene señalar que, no se fijarán gastos del proceso, en atención a que las actuaciones que deben surtirse, en principio no lo causan, y que, de estimarse necesario, el despacho tasará los mismos, impondrá su carga e indicará el sujeto o los sujetos procesales que deba asumirlos.

2.4. Sobre segundo requerimiento al demandante sobre archivo que no se encuentra disponible para descarga

De otra parte, el despacho en su oportunidad, -desde el auto inadmisorio de la demanda-, advirtió la imposibilidad de acceder al documento denominado “informe pericial de necropsia”, de acuerdo con lo informado en constancia secretarial visible a folio 153 del expediente, y hasta la fecha no ha sido presentado por el actor la documentación que pueda ser debidamente consultada, por lo que se requerirá a la parte demandante **por segunda vez**, para que lo aporte, ordenándole que previo envío de este verifique la debida reproducción del documento remitido en medio audiovisual.

2.5. Sobre contestación de la demanda presentada

Finalmente, se avizora en el expediente que la entidad de orden nacional, ministerio de salud y protección social presentó contestación de demanda (Fl. 193-201). No obstante, es pertinente indicar que no es la etapa procesal oportuna para que la entidad referenciada conteste la demanda, toda vez que en el momento en que allegó el memorial de contestación, se estaba surtiendo la etapa de admisibilidad, por lo que la contestación presentada es extemporánea por anticipada, y consecuencia no puede tenerse en cuenta.

En consecuencia, se insta a la parte demandada a que una vez se efectúe la notificación personal del auto admisorio proceda a contestar la demanda en el término correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de reparación directa y mediante apoderado judicial, ha sido instaurada por la ciudadana Ana Cecilia Jiménez Meriño y otros contra la nación - ministerio de salud y protección social, nación-superintendencia nacional de salud, departamento de La Guajira - secretaria de salud departamental de La Guajira, ESE hospital nuestra señora de los remedios de Riohacha, CAJACOPI EPS y clínica renacer, para su trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, se dispone frente a la entidad demandada lo siguiente:

1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a los representantes legales de la nación - ministerio de salud y protección social, nación - superintendencia nacional de salud, departamento de La Guajira - secretaria de salud departamental de La Guajira, ESE hospital nuestra señora de los remedios de Riohacha, CAJACOPI EPS y clínica renacer, y/o a quienes se hayan delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de este al buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del ministerio público, procurador delegado en asuntos administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese por secretaría copia magnética de la presente providencia, demanda y sus anexos.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la agencia nacional para la defensa jurídica del estado y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Advertir que la comunicación remitida a la entidad no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista por el artículo 610 de la ley 1564 de 2012.

4. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, deberá hacer constar en cada expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar.
5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado, así como el de ejecutoria de este auto, sólo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (02) días, después de enviado el mensaje de datos, según lo señalado en el 4° inciso del artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.
6. Adviértase a la parte accionada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, requiriéndosele

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00066-00

especialmente, para que, dentro de las mismas, aporten el expediente administrativo del demandante. En ese sentido, se le impone dicha carga a la parte demandada, desde esta fase admisorio, indicándosele que el incumplimiento de la misma se tendrá como un desacato a orden judicial, sancionable en los términos del artículo 44 CGP.

7. Notifíquese por estado a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 CPACA-, dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem modificado este último por la ley 2080 de 2021 enviándole, además, un mensaje de datos al correo o canal digital anunciado.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de los actores, al abogado Luis Fernando Avendaño Crisancho, identificado con cédula de ciudadanía número 84.092.510 y T.P. 205.100 del C.S de la J, bajo los términos y para los efectos del poder especial conferido en los folios 21 a 30 del expediente.

TERCERO: REQUIERASE por **segunda vez** a la parte demandante para que allegue a este proceso en medio audiovisual y previa verificación de su debida reproducción, el documento denominado informe pericial de necropsia descrito en el informe secretarial visible a folio 153 del expediente.

CUARTO: Se advierte a la nación – ministerio de salud y protección social que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea por anticipada, indicándole que una vez se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda corre el término para contestarla.

QUINTO: OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes en cada uno de los procesos en referencia, para que:

1. En lo referente al uso de la conciliación: i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo y iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por La entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

2. En materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00066-00

decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

3. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el despacho: i) acudan con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad y comenzar de manera puntual ii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

SEXTO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de la parte demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso.

SÉPTIMO: Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica a folio 20, se ordena que por secretaría se proceda a notificarle por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos y se realice el envío simultáneo a las partes dentro del proceso. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos.

NOVENO: Por secretaría, i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese al Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema tyba, de todos los actos que se produzca – decisiones judiciales,

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00066-00
actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818c418dde2db1fa193b8f043bb80d0e07356ed707bb9b248ee61d62255d3e71**

Documento generado en 27/01/2022 10:24:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>